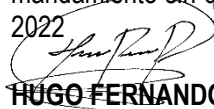




Proceso: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTIA-
Radicado: 680014003004-2021-00103-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que se describió el traslado del Recurso de Reposición impetrado por el apoderado del extremo demandado **NATALIA MANCILLA MOSQUERA** contra auto que libra mandamiento sin que el accionante se pronunciara sobre el mismo, Sírvese proveer. Bucaramanga, 13 de mayo de 2022


HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, descendiendo esta operadora judicial al estudio del recurso reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021.

Lo precedente, advirtiéndose que en auto de fecha 03 noviembre del 2021, notificado vía estados del 04 de noviembre de la misma anualidad se tuvo por notificado al extremo demandante **NATALIA MANCILLA MOSQUERA** del auto que libra mandamiento, de igual manera, el recurso fue interpuesto el día 09 del mes de noviembre de 2021, es decir dentro de los (3) hábiles después de notificado el auto en comento.

Igualmente, dentro del término y a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, propuso en concordancia con las excepciones previas argumentos que denominó ***inexistencia del demandante*** y ***Falta de legitimación en la causa por activa*** que evidencia el despacho una de ellas se encuentra enlistada en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., de las cuales por secretaría y de conformidad con el artículo 101 del C.G.P. se corrió el traslado respectivo el cual venció en silencio.

Es de advertir por parte del despacho, que, verificado el expediente electrónico del proceso de la referencia, se avizora que en fecha 17 de agosto del 2021, se presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento, por parte de la Dda **ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE**, recurso que se evidencia como extemporáneo, toda vez que se allegó al correo institucional del despacho a las 4.05 Pm del tercer día hábil de notificado el auto, pues el mismo se notificó mediante estados electrónicos de fecha 11 de agosto de 2021, entregándose el mismo al despacho en horario extemporáneo para tales fines. Por lo anterior, el mencionado recurso se rechazará de plano y no será estudiado en el presente examen.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el apoderado de la pasiva como sustento del recurso de reposición contra auto que libra mandamiento que:

- Se evidencia configuración en la excepción ***“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE”***, en cuanto que tal y como lo manifiesta el Artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (***Subrayado efectuado por el apoderado de la parte demandada en el recurso***).

Señala que en el presente proceso ejecutivo se tiene como título base de ejecución Contrato de Arrendamiento suscrito entre el señor JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.279.938 en calidad de arrendador, para el presente proceso acreedor, y las señoras NATALIA MANCILLA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.164.817 y ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.901.544, en calidad de arrendataria y coarrendataria respectivamente, para el presente proceso deudoras. Indica que quien debió adelantar el presente proceso ejecutivo es el señor JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.279.938 y NO la señora ROCIO PITTA DURAN, por cuanto está a pesar de ser la propietaria del bien inmueble, en el título base de recaudo no tiene la calidad de arrendadora y/o acreedora. En este orden de ideas quien adelanta el presente proceso no existe dentro del negocio jurídico que se tiene como base de ejecución en el presente proceso

- Argumenta el recurrente que nos encontramos frente a la figura de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, reseña de manera literal los mismos argumentos esbozados la excepción ***“inexistencia del demandante”***, por lo que señala que en el presente proceso ejecutivo se tiene como título base de ejecución Contrato de Arrendamiento suscrito entre el señor JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.279.938 en calidad de arrendador, para el presente proceso acreedor, y las señoras NATALIA MANCILLA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.164.817 y ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.901.544, en calidad de arrendataria y coarrendataria respectivamente, para el presente proceso deudoras. Indica que quien debió adelantar el presente proceso ejecutivo es el señor JUAN CARLOS SUAREZ



TÉLLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.279.938 y NO la señora ROCIO PITTA DURAN, por cuanto está a pesar de ser la propietaria del bien inmueble, en el título base de recaudo no tiene la calidad de arrendadora y/o acreedora. En este orden de ideas quien adelanta el presente proceso no existe dentro del negocio jurídico que se tiene como base de ejecución en el presente proceso

En ese orden de ideas, plantea que quien promueve la presente acción judicial no tenía las facultades, ni se encontraba legitimada para tal fin,

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Acorde con lo anterior y realizando un control de legalidad conforme a las disposiciones del Art 113 del CGP, el cual se desarrollara y explicará en forma detallada de manera posterior, y con base a lo que atañe al argumento denominado **“Legitimación en la Causa por Activa”**, considera el Despacho que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021, atacado por vía del recurso impetrado, al encontrarse que dicha decisión no se encuentra ajustada a derecho respecto a las censuras que generan el motivo de disenso, por tal motivo, el operador judicial impartirá un control de legalidad a la presente litis. Veamos cómo es que se llega a tal conclusión:

En cuanto a la orden de apremio o mandamiento de pago, esta constituye el engranaje judicial vinculante dentro del proceso ejecutivo entre el demandante -acreedor- y el demandado -deudor-, por lo que, le corresponde al juez verificar en primera medida que el documento que se presenta como contentivo de una obligación a cargo del deudor, reúna los requisitos propios para su existencia, es decir, que sea claro, expreso y exigible, características para que el documento preste mérito ejecutivo; y es, a través de la dicha acción que se busca que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, contenida en un título ejecutivo, el que dada su naturaleza admite discusión la que al interior del mencionado proceso, resulta limitada, si se compara con aquellas que puedan surtir en un proceso declarativo donde el derecho discutido depende del reconocimiento del juez, pues la presunción que ampara los títulos ejecutivos.

Ahora bien, al respecto frente a lo que tiene que ver con los títulos ejecutivos, requisitos y naturaleza, encontramos que el artículo 422 del CGP del proceso reseña lo siguiente:

***“Artículo 422. Título ejecutivo** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Lo anterior no implica que el deudor, cuando contra él se ha proferido orden de pago, no pueda defenderse; por el contrario, cuenta con las herramientas que le brinda el código de comercio para desconocer el mérito ejecutivo del título, pero siempre, dentro del marco especial del proceso ejecutivo, regulado por normas especiales, acordes con su naturaleza.

Es así como el numeral 3 del 442 del C.G.P. prevé que, **“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.(...)”**. (Negrilla fuera de texto original)

Evidencia el despacho que, en debida forma, el recurrente presente dicha censura aplicando la técnica procesal adecuada, pues interpone un recurso de reposición contra el auto que librar mandamiento de pago, configurando sus fundamentos en excepciones previas, siendo esto presentando además en el término procesal adecuado conforme a las disposiciones del Art. 318 del CGP.

Conviene en este punto señalar por parte del despacho que las EXCEPCIONES PREVIAS son de carácter TAXATIVO y en ese sentido, resultan restringidas a aquellas que por el legislador fueron enlistadas en los numerales 1 a 11 del Artículo 100 del C. G. del P., entre las cuales se encuentra incluida la de **inexistencia del demandante o del demandado**”, como así fuera invocada por el apoderado de la parte accionada.



la excepción previa que nos ocupa se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad para ser parte, y por ende constituye un requisito indispensable para que quien actúa dentro del proceso, llámese demandante o demandado, puedan adoptar dicha calidad.

El artículo 53 del CGP señala quienes podrán ser partes en un proceso, indicando entre ellas en su numeral 1, a las personas naturales y jurídicas.

Para mayor claridad es preciso hacer referencia al concepto de capacidad jurídica, la cual no es más que un atributo que tiene la persona para ejercer derechos y contraer obligaciones, y surge desde el momento mismo del nacimiento o existencia jurídica de una persona natural o jurídica.

Al respecto puede evidenciar el despacho que la persona sobre la cual recae la calidad de demandante o accionante, es una persona netamente identificable por su documento de identidad, (Folio 50 del expediente electrónico). Sobre la cual se presume su autenticidad y se encuentra además en pleno uso de sus facultades para asistir a un proceso judicial, ahora bien, de igual forma podemos evidenciar que acude a la presente litis por intermedio de apoderado judicial, persona quien acredito ser abogada en ejercicio y que cuenta con plenos conocimiento y facultades para representar a su prohijada.

Al respecto encontramos pronunciamientos como el reseñado en por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante providencia proferida en Sala única el día tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018) expuso:

“Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley”.

En el mismo sentido El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – mediante sentencia de unificación del día 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, señaló:

“la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...)”

Partiendo de lo antes citado, es del caso precisar, que el debate que nos atañe en las excepciones previas se centra en identificar la existencia o no de uno de los sujetos procesales, que conforme lo ha reiterado la variada jurisprudencia y en base a los anexos allegados junto con el escrito de demanda, podemos inferir sin lugar a equivoco que la accionante señora ROCIO PITTA DURAN es una persona natural, debidamente identificable con documento de identidad vigente, y con presunciones plenas para ejercer derechos, por lo que no le asiste razón al recurrente en sus argumentos esgrimidos.

Ahora bien, en base al segundo argumento de estudio, denominado por la accionada como **“Falta de legitimación en la causa por activa”**, debe advertir el despacho que esta no se encuentra inmersa dentro del listado de excepciones previas contenidas en el Artículo 100 del CGP, sin embargo, recordemos que nos encontramos frente a un proceso de naturaleza ejecutiva en donde las “EXCEPCIONES PREVIAS” no tienen cabida, por lo que si una situación se configura dentro de las mencionadas excepciones, está deberá alegarse vía **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO**, siendo esta la figura procesal que se encuentra en análisis, por lo anterior, el recurrente se encuentra limitado para alegar únicamente las excepciones previas listadas en el artículo 100 del código general del proceso.

No obstante, conforme a lo anterior, no es posible dejar pasar por alto la falta de legitimación en la cusa por activa, y para ello proceder el Despacho a realizar un control de legalidad a la luz del art. 132 del C.G.P. para así evitar seguir con un proceso con quien no es titular del derecho reclamado.

Artículo 132. Control de legalidad: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*



En lo respecta al control oficioso de legalidad, El tribunal superior de Tunja, en proceso Radicado 2016-1416, Manifestaba lo siguiente:

la viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia de documento auténtico que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante en los términos del artículo 100 del CPTSS, lo que permite que a su amparo se emita el mandamiento de pago, control conforme a la normativa citada no finaliza con la ejecutoria de dicha providencia, o por la simple omisión de la demandada de discutirlo mediante los recursos, porque ese pronunciamiento es susceptible de revisarse con ocasión de la providencia de primera o segunda instancia que dispone proseguir la ejecución, para enmendar el eventual yerro, proveniente del examen inadecuado de las exigencias del título, con el fin de confirmar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del título ejecutivo, para disponer continuar la ejecución.”

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencian C 315-2018, expresa conforme al control de legalidad lo siguiente:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”

En lo que atañe a la figura denominada como **“Falta de legitimación en la causa por activa”** la Corte Suprema de justicia, en sentencia SC 2215- 2021, emitida dentro del proceso radicado 11001- 31-03- 022-2012-00276-02 reseñó lo siguiente:

“La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada, al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación del pleito.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) como la parte demandada (pasiva) que enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente acción previa, o incluso de oficio...”

Manifiesta la corte en otro parte de su sentencia:

“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis, o en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar de fondo la contienda.”

Ahora bien, estudiados dichos argumentos, tenemos certeza de que la legitimación en la causa por activa, es un presupuesto procesal necesario para configurar la Litis, en caso de que no se pueda solventar esté argumento de manera positiva hacia uno de los sujetos procesales, resulta imposible que el proceso pueda seguir avanzando a las distintas etapas, pues nos encontramos con la falta de titularidad de quien pretende hacer valer sus derechos, y no está en cabeza suya la facultad de iniciar acción alguna contra el extremo demandado.

Puestas de este modo las cosas, y analizados los documentos allegados junto con el escrito del demanda, evidencia el despacho de manera clara que la relación comercial que soporta el presente proceso y que es objeto de la litis, se suscribió entre los señores JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.279.938 en calidad de arrendador, para el presente proceso acreedor, y las señoras NATALIA MANCILLA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.164.817 y ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.901.544, Arrendataria y deudora. Encontrando así, que no existe vinculo contractual o comercial alguno entre las demandadas con la señora ROCIO PITTA DURAN, por lo que el estrado judicial evidencia que no le asiste legitimación o derecho alguno de acreencia que pueda ejercer contra las demandadas, más aún, si el negocio base de la litis es el contrato de arrendamiento allegado.



Así pues, encuentra el despacho que el título ejecutivo en que se basa a la presente acción ejecutiva, cuenta con sujetos procesales diferentes a los aquí presentes, pues es el señor JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ quien se plasma en el documento como “Arrendador”, no encontrándose dentro del título ejecutivo o mediante documento aparte, como una cesión de derechos, que avale la legitimidad de la señora ROCIO PITTA DURAN para iniciar la presente acción contra las aquí demandadas.

De igual manera, advierte el despacho que, dentro de los documentos aportados, se encuentran diversas letras de cambio a favor de la señora ROCIO PITTA DURAN, sin embargo, conforme a lo manifestado en el cuerpo de la demanda, el título ejecutivo que le atañe validez y sobre el que se soporta la presente acción es el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que a la luz del art. 14 de la ley 820 de 2003 es el que presta mérito ejecutivo y el art. 16 de la misma ley, prohíbe exigir depósitos ni documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento.

No hay duda entonces, de que los argumentos esgrimidos por el extremo demandado y con los que pretende se revoque la orden de apremio son completamente ajustados a la realidad procesal y probatoria de la presente acción, al encausarse estos claramente reseñados y explicados en las normas del CGP y en base a las interpretaciones jurisprudenciales señadas de manera previa.

En base a lo manifestado de manera precedente, el despacho evidencia de manera clara que existe una falta de legitimación para continuar con la acción ejecutiva, lo anterior en cuanto a que quien se identifica como el extremo actor no es la persona titular del derecho dentro del negocio jurídico o título ejecutivo base del disenso, situación que ya fue analizada por el despacho de manera previa.

Ahora bien, claro debe resultar igualmente que los requisitos que pueden discutirse mediante recurso de reposición conforme lo disponen el Artículo 430 del C. G. del P, son aquellos que las partes consideran deber ser objeto de estudio por parte del despacho, por lo que se reitera que frente al presente caso, no nos encontramos frente a unas excepciones previas como tal pues dicha figura no es admisible dentro de los procesos ejecutivos, procesalmente lo correcto es afirmar que nos encontramos frente a un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento, así las cosas, no es aplicable con total rigor el hecho de que los argumentos del recurrente se centren únicamente en las Excepciones previas reseñadas de manera taxativa en el art 100 del CGP

Por manera que, al encontrarse argumentos debidamente fundamentados y en base a los elementos documentales de prueba anexos al libelo de la demanda, el Despacho como lo anunció desde sus inicios, dejará sin valor y sin efectos el auto que libró mandamiento de pago, al no emitirse con observancia en las normas que regulan su procedencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento, interpuesto por la Dda. ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE conforme a lo reseñado en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR, por sustracción de materia, el recurso interpuesto por el extremo demandado, NATALIA MANCILLA MOSQUERA, contra el auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: APLICAR, EL CONTROL DE LEGALIDAD en base al art 132 del CGP, frente al auto recurrido, de fecha 26 de abril de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

CUARTO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTOS**, El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021, por lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Consecuente con lo anterior **DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTOS**, El auto por medio del cual se Decretaron medidas cautelares de fecha 26 de abril de 2021, por lo expuesto en el presente proveído.

SEXTO: NIEGUESE el mandamiento Ejecutivo solicitado por ROCIO PITA DURAN C.C 37.650.135 contra NATALIA MANCILLA MOSQUERA C.C 1.144.164.817 y ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE C.C 31.901.544, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes o productos financieros, de las demandadas NATALIA MANCILLA MOSQUERA y ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE. Por Secretaría líbrese y tramítense las comunicaciones respectivas, con observancia en lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO: PAGAR al extremo demandado ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE identificada con C.C 31.901.544 los títulos de deposito judicial Números: 460010001632603, 460010001634532, 460010001640236, 460010001645710,



460010001652911, 460010001660895, 460010001666225, 460010001671702, 460010001677936,
460010001684856, 460010001691806, 460010001697623. Por un total de \$ 12.611.600,00.

NOVENO: Una vez surtido lo precedente, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.
72 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453f74d10e74a89c3d6824a9f1c44c03f13306ef9c2382a1a4356244031a77ab**

Documento generado en 13/05/2022 05:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>